

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-244/2017

ACTORA: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** la demanda que presentó Delfina Gómez Álvarez para combatir el Decreto 197 que emitió el Congreso del Estado de México sobre los programas sociales para que algunos de ellos no se suspendan durante el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad. Lo anterior se determina porque la actora no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar normas legislativas que no causen directamente un perjuicio a la promovente desde su entrada en vigor.

GLOSARIO

Actora:	Delfina Gómez Álvarez
Decreto:	Decreto número 197 por el que se determinan los programas sociales que, por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Congreso local:	LIX Legislatura del Estado de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad.

1.2. Decreto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México” el Decreto que aprobó el Congreso Local, el cual entró en vigor el tres de abril del año en curso.

1.3. Promoción de medio de impugnación. El siete de abril de dos mil diecisiete, Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por MORENA, presentó ante el Congreso local un juicio ciudadano en contra del Decreto.

1.4. Sustanciación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, por un acuerdo de la Magistrada Presidenta de once de abril de este año, se registró el medio de impugnación como juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-244/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado porque el asunto está relacionado con la elección de Gobernador del Estado de México y los asuntos relacionados con comicios de gubernaturas competen a este órgano jurisdiccional. Ello toda vez que se considera procedente conocer *per saltum*, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral y a la materia que se impugna.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, por analogía, en la jurisprudencia 13/2010.¹

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte de oficio que en el caso **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el artículo 9º,

¹Véase Jurisprudencia 13/2010. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

párrafo 3 de la Ley de Medios.² Ello porque, la actora carece de interés legítimo para impugnar en abstracto una ley general.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, de donde deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

² **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; [...]

En el caso concreto, el Decreto impugnado constituye una ley en sentido formal y material porque la emitió el Congreso Local y por la cual regula la conducta de los funcionarios del Estado de México en relación con aquellos programas sociales que no se van a suspender en el proceso electoral de la gubernatura de la entidad. En principio, esa norma no impone obligaciones o derechos a la impugnante.

En su artículo primero el Decreto prevé que a partir del día tres de abril del año en curso hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. En el artículo segundo del Decreto se enlista una serie de programas sociales que no serán suspendidos por ningún motivo.

En ese sentido, las normas reclamadas establecen mandatos para las autoridades consistentes en que deberán continuar los programas sociales especificados y suspender el resto. Por esa razón, se advierte que esas normas son de carácter general y su mera entrada en vigor no causa directamente un perjuicio a la esfera de derechos de la impugnante que sea susceptible de ser alegado en esta vía; sino que para su individualización o

para que produzcan efectos requieren de ulteriores actos concretos de aplicación de esas normas.

En ese orden de ideas, de la lectura integral de la demanda es posible concluir, que la pretensión de la actora no está dirigida a impugnar un acto concreto en el que se hayan aplicado las disposiciones controvertidas.

Esto es, en el presente asunto no se impugna la entrega en específico de beneficios de un programa social dentro de una contienda electoral o una modalidad específica que implique un impacto negativo o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; pues como lo ha señalado esta Sala Superior, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales. Lo cual tiene sustento tanto en la tesis LXXXVIII/2016, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”; como en la tesis V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.³

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

En el caso, la actora se limita a considerar que las normas impugnadas no están de acuerdo con el marco normativo, pero no se advierte un acto en específico de aplicación de esas normas que vulneren en concreto los derechos político-electorales de la ciudadana actora.

Es cierto que la impugnante aduce que es un hecho público y notorio que desde hace sesenta días diversos medios de comunicación han dado a conocer la entrega de beneficios de diversos programas sociales en la entidad. Para ello ofrece una certificación de notas periodísticas realizada por la autoridad administrativa electoral local en el oficio IEEM/SE/3445/2017. Precisa, que esas pruebas permiten argumentar que la facultad de legislar tiene que ejercerse para salvaguardar los principios constitucionales, pero en relación con los acontecimientos que están sucediendo en el proceso electoral. Concluye que la norma no debió permitir programas que no se están utilizando bien.

No obstante lo anterior, el acto reclamado que se destaca en la demanda no se trata de un acto de autoridad que, en materia electoral, haya utilizado la norma impugnada para no imponer una sanción o para considerar que las entregas de esos programas afectan, en un **acto concreto o en su esfera jurídica**, los principios que garantizan la constitucionalidad y legalidad de las elecciones. En todo caso, se describen hechos para reforzar su argumento en contra de la ley por su sola entrada en vigor.

Esta Sala Superior considera que la impugnante tiene a salvo sus derechos para la presentación de una queja o un procedimiento administrativo, a efecto de evidenciar en específico si la entrega o desarrollo de un programa social determinado ha violado las disposiciones aplicables. Lo anterior se confirma si se toma en cuenta, tal como lo manifiesta la propia impugnante, que ya existe un procedimiento especial sancionador sustanciándose ante las autoridades electorales locales, en la queja con número de expediente “PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/20173 [sic]”.

No obstante, toda vez que lo que se impugna es una norma legal en abstracto por su sola entrada en vigor, ello no es susceptible de causarle directamente un perjuicio a la esfera de derechos de la impugnante, ni a una colectividad de la cual sea parte; por lo cual no procede ningún medio de impugnación electoral.

Lo anterior es así, máxime si el único medio de control constitucional **en abstracto** que procede en contra de las normas electorales, sin que se requiera acreditar un agravio personal, es la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.⁴ Asimismo, ese es el único medio que, en principio, permite impugnar normas por

⁴ Véase Época: Novena Época; Pleno; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; diciembre de 2003, Tesis: P./J. 81/2003, página: 531, rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA.

su sola entrada en vigor, pues así lo ha sostenido tanto el Pleno⁵ como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

El anterior razonamiento, implica que quedan a salvo sus derechos para que en su caso denuncie la entrega de beneficios de un programa social si con ello considera que se vulnera algún principio como los de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En el mismo sentido se resolvió el expediente SUP-JE-22/2017.

En consecuencia, al haberse actualizado una causa de improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

⁵ Véase la tesis P. LX/2008 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo XXVIII; septiembre de 2008; página 5; de Rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.

⁶ Véase la jurisprudencia: 2a./J. 61/2011 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Segunda Sala; Tomo XXXIII, abril de 2011; página 323; rubro: “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.”

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-244/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO